

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 17/08/2021 3:54:43 p. m.

Estado Nro.: 081

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00062-00	Civil	William Vasco Fernandez	Emilsen Agudelo Mejia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2021
2019-00146-00	Civil	HOGAR Y MODA S.A	Yohana Vanesa Escobar Acevedo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2021
2019-00201-00	Civil	Hogar y Moda S.A	Alexander Murillo Moreno	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2021
2021-00069-00	Civil	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID SOTO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2021
2021-00079-00	Civil	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MILENA GUZMAN PATIÑO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/08/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

18 DE AGOSTO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 18 DE AGOSTO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00062-00
Auto de Sustanciación No. 443

No obstante, la remisión del telegrama de nombramiento a la Curadora por parte del apoderado de la parte accionante; no se allegó constancia de la recepción del acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420 de septiembre 4 de 2020).

En consecuencia, a efecto de no vulnerar el debido proceso a la parte demandada; conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la Secretaría remitir el comunicado de nombramiento a la Curadora Alba Lucía Quintero Pérez, a su dirección electrónica conocida en autos.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 81
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00146-00
Auto de Sustanciación No. 444

Se incorpora al expediente sendas notificaciones personales remitidas por la parte accionante a la demandada, tanto a la dirección física con certificación de la empresa servicio postal SERVIENTREGA “*la dirección no existe*”; como a la dirección electrónica, con acuse de recibo “*El destinatario abrió la notificación, 2021/04/28. 9:33:09*”, certificada por la empresa de mensajería electrónica TECNOCKEY SEALMAIL.

En consecuencia, efectuada la notificación personal a la ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra, en su dirección electrónica suministrada, la que informó la ejecutada en la solicitud del crédito y se allegó la evidencia correspondiente; atendiendo la fecha de la notificación realizada (2021/04/28), transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje, y corrido el término del traslado concedido a la ejecutada, que se encuentra vencido, sin haber propuesto excepciones; en firme el presente auto, pasará el proceso a despacho para disponer seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 81 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 18 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM
 SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Informo que para verificar la orden de embargo decretada y remisión de los oficios librados a las entidades empleadoras de ambos ejecutados, no obra constancia alguna de inscripción del embargo; no obstante, cotejado el listado del portal de títulos del Banco Agrario de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, no se encontró títulos judiciales a nombre de los demandados. Provea usted.

Luis Guillermo Álvarez Bedoya
Secretario.

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 088
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HOGAR Y MODA S.A.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE MISAS ZULETA Y DIEGO CASTAÑEDA Q.
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2019-00201-00
ASUNTO : TERMINACION POR PAGO. LEVANTA EMBARGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno.

La apoderada de la entidad accionante, remitió escrito en el que solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene levantar las medidas practicadas, mediante comunicado a la dirección electrónica de la Gobernación de Antioquia, y en caso de existir dineros consignados a disposición le sean entregados a los ejecutados.

En la demanda se solicitó y decretó la medida de embargo del porcentaje de salario devengado por ambos demandados, se expidieron los oficios a las entidades empleadoras, entregados en forma física a la entidad accionante así: a la empresa COOPSANA, para la inscripción del embargo del ejecutado ANDRES FELIPE MISAS ZULETA, y para la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para el embargo del accionado DIEGO LEÓN CASTAÑEDA QUICENO, oficio de la empresa COOPASANA remitido en forma física y errada por la parte accionante por el servicio postal de Servientrega con destino a la Gobernación de Antioquia, motivo por el cual la entidad certificó, que el demandado Andrés Felipe Misas Zuleta no laboraba al servicio de la entidad; no obra constancia de entrega del otro oficio a la Gobernación de

Antioquia; y, por tanto no existen dineros a disposición del proceso, tal como se desprende del informe del Secretario.

Para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso tiene como forma anormal de terminación el PAGO, **bien sea que se efectúe directamente por el demandado al demandante**, que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares, con el valor de las sumas retenidas, que pague un tercero, o en fin, por cualquiera de las formas legalmente contempladas como pago.

La terminación del proceso por pago, se encuentra contemplada en el artículo 461 del CGP, y en lo que es pertinente, frente a la situación fáctica que en este asunto se presenta, dice el Inciso 1º:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, conforme a la disposición transcrita, se declarará terminado el proceso por pago; se decretará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, sin que sea necesario librar oficios de la cancelación al no obrar constancia de entrega a las entidades empleadoras, como tampoco existen dineros a disposición del proceso para disponer la entrega judicial a los demandados.

En firme la providencia, procederá el archivo del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de HOGAR Y MODA S.A. contra ANDRES FELIPE MISAS ZULETA y DIEGO LEÓN CASTAÑEDA QUICENO; por pago total de la obligación.

Se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS, las que al no obrar constancia de la inscripción no se hace necesario librar oficios para su cancelación.

No hay lugar a entrega judicial de dineros a los demandados, al no haberse inscrito los embargos decretados.

Ejecutoriado el auto, procédase al ARCHIVO del expediente previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 81
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00069-00
Auto de Sustanciación No. 445

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, los que satisfacen a cabalidad los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 621 del C. Comercio; y, los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto, siendo procedente librar mandamiento de pago, y decretar la medida cautelar deprecada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA contra CLAUDIA MARÍA GARCÍA GRANADOS y JUAN DAVID SOTO; por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISETE PESOS (\$6.112.827), saldo de capital constituido en el pagaré No. 055000695, objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago a los demandados, así: Al ejecutado JUAN DAVID SOTO, en su dirección electrónica informada en la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la providencia, demanda y los anexos. A la accionada CLAUDIA

MARÍA GARCÍA GRANADOS, se le notificará en su dirección física conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo previsto en los artículos 599 del CGP, en armonía con el artículo 156 del CST; se decreta la medida de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado JUAN DAVID SOTO, quien según lo informó la parte accionante labora al servicio de la empresa FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; embargo que para su inscripción, la parte accionante deberá informar la dirección electrónica de la entidad empleadora, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y consecuente expedición y remisión del respectivo oficio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal debida.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 81

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00079-00
Auto de Sustanciación No. 446

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, los que satisfacen a cabalidad los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 621 del C. Comercio; y, los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto, siendo procedente librar mandamiento de pago, excepto frente a la pretensión de pago de los honorarios de abogado, y decretar la medida cautelar deprecada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ y CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO; por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.964.610), saldo de capital constituido en el pagaré No. 0659725, objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por los HONORARIOS DE ABOGADO; habida consideración de que en el título valor aportado como base de recaudo, no consta de manera clara y expresa el valor adeudado por dicho concepto, ni la formula o porcentaje que permita realizar el cálculo de estos; y a que el contrato de prestación de servicios celebrado entre la entidad demandante y el apoderado, no proviene de los deudores, ni constituye plena prueba en su contra, conforme a las características establecidas en el artículo 422 del CGP.

Notifíquese el mandamiento de pago a los demandados, así: A la ejecutada CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO, en su dirección electrónica informada en la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la providencia, demanda y los anexos. Al demandado JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ, se le notificará en su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo previsto en los artículos 599 del CGP, en armonía con el artículo 156 del CST; se decreta la medida de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por ambos demandados, quien según lo informó la parte accionante ambos laboran al servicio de la empresa FLOTA FREDONIA S.A.S., con dirección electrónica flotafredonia@hotmail.com; sumas a retener con las que se constituirá certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndole al Pagador que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio a la entidad empleadora con los insertos necesarios, el que se remitirá por medio de mensaje de datos.

Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Al tenor del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se autoriza en calidad de DEPENDIENTES JUDICIALES, a los abogados relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 81
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 18 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA